



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 16 de octubre de 2020

VISTOS:

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con N° **42932-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **TEXTILES SERCRIAL E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **OCHO (08) trabajadores, desde el 12 de junio de 2020 al 31 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **TIENDAS 19 NRO. 20 LA PARADA (FRENTE A COPY TEXTOS), distrito de PARIÑAS, provincia de TALARA, en el departamento de PIURA.**
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la **ZONA DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE TALARA** de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la **Orden de Inspección N.º 072-2020**, a través del cual el Jefe Zonal, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **06 de julio de 2020.**
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **15 de julio de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08) trabajadores** presentada por la empresa **TEXTILES SERCRIAL E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 12 DE JUNIO AL 31 DE JULIO DE 2020 para:

MATILDE MARISELA	CAMACHO	LUJÁN DE CRISANTO
ROSA ELVIRA	COELLO	TÁVARA
SERGIO	CRISANTO	ALVARADO
FELIPE	PANAQUÉ	YAMUNAQUÉ
ANGEL	PANAQUÉ	LLAMUNAQUÉ
PEDRO ANTONIO	CUEVA	HUMBO
SERGIO JHAYR	CRISANTO	CAMACHO
JUAN CARLOS	IPANAQUÉ	ÁRCELA



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- ARTÍCULO SEGUNDO.** - *DISPONER el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.*
4. *La empresa **TEXTILES SERCRIAL E.I.R.L., con RUC N° 20483940433, interpone recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 15 de julio de 2020.***
 5. *La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 857-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de agosto de 2020, declara improcedente el recurso de reconsideración.***
 6. *Que, la administrada interpone recurso de apelación contra la resolución antes precisada, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.*

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1. *De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.*
- 1.2. *Que, el Artículo 2º del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°857-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 17 de agosto de 2020 que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°584-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 15 de julio de 2020 que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de OCHO (08) trabajadores.

- 1.3.** *Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.*
- 1.4.** *En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **TEXTILES SERCRIAL E.I.R.L.**, comprende a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.*

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.

Que al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 207º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, procedemos con interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución Directoral N° 857-2020- GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 amparando el presente recurso en los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1.-Que con fecha 26 de setiembre del 2020, hemos recibido la notificación de la Resolución Directoral N° 857-2020- GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020, donde se nos deniega el recurso de reconsideración presentado, por ende, se nos deniega la Solicitud de Suspensión Perfecta de Labores por Afectación Económica.

2.-Que el Informe de Resultados de verificación emitido por el Inspector de trabajo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Talara, precisando en el Punto II, numeral III, sobre “HECHOS VERIFICADOS Y CONSTATADOS”, señala que se efectuó a mi representada un requerimiento de información, el mismo que aduce no fue presentado, requerimiento que el administrado desconoce por completo de sus existencia, toda vez que el correo de la empresa es revisado de manera diaria para la toma de decisiones y cumplimiento de mandatos en forma oportuna, tomándose en cuenta que somos la parte interesada del proceso y que tenemos conocimiento que por el estado de emergencia las notificaciones se están realizando de manera virtual, no existiendo en nuestra bandeja de correo notificación sobre correo alguno por parte de la Inspección del Trabajo.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

3.-Por el precedente manifestado, es importante señalar, que la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses para que esta pueda cumplir con el mandato, ante lo cual el artículo 16° de la LPAG 27444, señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, por lo tanto un acto administrativo carece de eficacia mientras no sea notificado a su destinatario, el objetivo, el fin se concreta desde el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento efectivo de su existencia. Es entonces cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después, por consiguiente, la notificación es una condición de eficacia de los actos administrativos y que la falta de la misma genera el NO NACIMIENTO DE SUS EFECTOS JURÍDICOS SOBRE SUS DESTINATARIOS, ya que a la medida que el administrado se entere de su contenido pueda ser cumplido.

4.-El numeral 18.1 del artículo 18° de la LPAG señala que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó, por lo tanto, es necesario contar con la documentación que evidencie de modo objetivo la toma de conocimiento del destinatario, para que la administración pueda afirmar la notificación del acto, pues mientras este se mantenga en la esfera de la entidad, nadie sabe que existe, ya que una correcta notificación coadyuva a la celeridad y eficiencia de los procedimientos llevados a cabo por los inspectores de trabajo como en este presente caso el requerimiento de documentación, y que por ser la parte interesada, no nos hubiéramos negado a proporcionar la información que el inspector crea necesario para corroborar la afectación económica de la empresa para acceder a nuestra solicitud de suspensión perfecta.

5.-Tómese en cuenta que en el Informe de resultados de verificación emitido por el Inspector de Trabajo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Talara, precisando en el Punto IV, numeral III sobre “Manifestación del Trabajador o Representante del Sindicato”, señala una observación donde indica que los mal de los trabajadores Angel Panaqué Yamunaqué y Sergio Jahir Crisanto Camacho no entran, no existe entonces coherencia al señalar en el mismo punto sobre “Contestación de los Trabajadores” que ellos contestaron el mail cuando no se les pudo notificar. Por lo tanto no se cumplió en su totalidad con lo establecido en el numeral 7.2, inciso h) del D.S. N° 011-2020-TR.

Por lo antes expuesto:

Solicito se admita a trámite el presente RECURSO DE APELACIÓN y se declare procedente en su oportunidad, se declare nula la resolución emitida y se proceda a la notificación de los requerimientos mencionados por la inspectora de trabajo en su informe de resultados para dar cumplimiento conforme a ley.

3. Análisis de los hechos sustentados

- 3.1. Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** *Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.*
- 3.3.** *Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.*
- 3.4.** *Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.*

4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

- 4.1.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.2.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 4.3. *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR*
- 4.4. *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*
5. *Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.*
- 5.1. *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo **se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión** y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores **deben comunicarlo previamente a los trabajadores afectados** y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.***

Etapa de Actuaciones Inspectivas.-

6. *Que, siendo así, el rol de la Autoridad Inspectiva de Trabajo, le corresponde a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamento, en el artículo 6 y 7 del Decreto Supremo N°011- 2020-TR y a lo establecido en el quinto párrafo del artículo 1° de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobada por la Ley N°28806, los hechos constatados por los servidores de la inspección del Trabajo con la **observancia de los requisitos establecidos merecen fe.***
7. *Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo notificará al empleador un requerimiento para que esté presente la información que sustente la causal de la suspensión perfecta de labores, brindándole un plazo de 3 a 5 días, dicho requerimiento*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

comprende la presentación de documentos en forma obligatoria y, que debe contener información para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que válidamente una empresa pueda acogerse a la suspensión perfecta de labores.

Es decir, no se tratan de documentos nuevos o que el empleador deba recién elaborar una vez sea notificado con el requerimiento, sino que, por el contrario, son documentos con los que el empleador debe contar incluso antes de presentar su solicitud.

De esta manera, el empleador debería presentar la documentación completa, adecuada y de forma ordenada ya que, según el protocolo que regula la actuación inspectiva, el servidor actuante(inspector) tiene la potestad, pero no la obligación de requerir información adicional o complementaria, más aún si esta información ya se encuentra detallada en el respectivo requerimiento, razón por la cual la documentación deberá ser lo más clara posible y dirigida a acreditar los requisitos establecidos por la norma.

- 8.** *Que, el presente procedimiento administrativo excepcional, se encuentra regulado por el Principio de Celeridad que regula el numeral 1.9 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo, que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyen meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve las autoridades de las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere al ordenamiento.” Y, tal como se ha precisado en la presente resolución, la empresa solicitante tiene la obligación de colaborar con la Autoridad Inspectiva de Trabajo, en una etapa previa regulado dentro de este procedimiento excepcional, la empresa debe proporcionarle la información y/o documentación que permita comprobar la información consignado en su comunicación y declaración jurada, la cual se encuentra relacionada con el artículo 3 del Decreto de Urgencia N°038-2020; información que le iba permitir a la Autoridad Administrativa de Trabajo emitir su pronunciamiento, obligación que la empresa no cumplió.*
- 9.** *Que, del análisis del expediente se puede verificar que en el formato de autorización de notificación por correo electrónico presentado con fecha 03 de abril de 2020, se consigna el correo de sergiocrisanto27@hotmail.com para los efectos de notificación que pudiera recaer en el presente procedimiento en cualquiera de las etapas del proceso.*
- 10.** *Que, a folios 32 y 66 obra correos remitidos a sergiocrisanto27@hotmail.com conteniendo el requerimiento de la Autoridad Inspectiva de Trabajo con fecha 24 de junio de 2020 hora 11:45 y 01 de julio 2020 hora 8:55 respectivamente, debidamente notificado con los requerimientos al correo consignado, sin obtener respuesta por parte de la empresa, quedando demostrado que se cumplió con notificar con la modalidad autorizada por la empresa, teniéndose presente que*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

en el presente procedimiento especial se encuentra virtualizado por la situación nacional del estado de Emergencia Nacional de Salubridad por la pandemia COVID-19, tal como lo precisa el Decreto de Urgencia N°038-2020, siendo que se ha verificado que la empresa recurrente fue debidamente notificados, queda demostrado que se faltó al deber de colaboración con el actuar la Autoridad Inspectiva de Trabajo, información que debe presentarse en esa etapa, para que posteriormente sea evaluada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, tal como se prevé de las disposiciones legales antes analizadas, por lo que resulta confirmar la resolución apelada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TEXTILES SERCRIAL E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral 857-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 15 de julio de 2020, que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°584-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 que resuelve:

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **OCHO (08)** trabajadores presentada por la empresa **TEXTILES SERCRIAL E.I.R.L.**, según se indica a continuación:

DEL 12 DE JUNIO DE 2020 AL 31 DE JULIO DE 2020 para:

MATILDE MARISELA	CAMACHO	LUJÁN DE CRISANTO
ROSA ELVIRA	COELLO	TÁVARA
SERGIO	CRISANTO	ALVARADO
FELIPE	PANAQUÉ	LLAMUNAQUÉ
ANGEL	PANAQUÉ	LLAMUNAQUÉ
PEDRO ANTONIO	CUEVA	HUMBO
SERGIO JHAYR	CRISANTO	CAMACHO
JUAN CARLOS	IPANAQUÉ	ÁRCELA

DISPONER el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°81-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO SEGUNDO.-

CONFIRMARSE la Resolución Directoral 857-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPLDU038-2020 de fecha 15 de julio de 2020, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.-

HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO CUARTO. -

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. Regístrese y notifíquese. -



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura